

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

DEL 002050 11 JUN 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del comunicado con radicado número 174162 del 4 de octubre de 2016, la Unidad de Pensiones y parafiscales (UGPP) nos remite por competencia la queja instaurada por la señora **RUTH MARINA RUEDA** contra la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO AGM SALUD CTA.**, con NIT 900267502-7, por una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folios 1-2).

La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales ella misma manifestó:

"(...) Abrir investigación a la cooperativa de trabajo AGM Salud CTA ubicada en la AV Calle 34 No. 21-15 teléfonos 7424232 -7433242 de Bogotá

Desde el año 2006 ejerzo mi profesión en la clínica Fundadores como auxiliar de enfermería especializada en el 2010 vinculada a la cooperativa AGM Salud CTA desde el 2014. Me empezaron túnel del carpo donde el medico de mi EPS me diagnóstico túnel del carpo leve, tendinitis, tenosinovitis, me da unas recomendaciones laborales.

De estar laborando de lunes a viernes de 7:00am a 1:00 pm y fin de semana sábado o domingo de 7:00 am a 4:00 pm con un salario de \$95.000 mas un beneficio de bienestar de \$213.000.

El día 29 de junio del presente año me citaron a la COOPERATIVA AGN SALUD CTA donde me dicen que no puedo ejercer mi profesión por mis indicaciones médicas, que ya no sería auxiliar de Enfermería Especializada y pasaría a ser secretaria tipo I con un salario de \$689.000 más una bonificación de \$91.626.

No entiendo porque me tienen que pasar por encima de mis derechos y de mi profesión, con una sobrecarga laboral mayor y el desmejoramiento de mi compensación mensual (...)"

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

- 1.1. Que mediante auto 2955 del 18 de octubre de 2016 proferido por la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la territorial de Bogotá, se asignó al Inspector de Trabajo No. 21 a cargo en su momento por la Dra. Ana Yaneth Torres Torres (Folio 4).
- 1.2. Mediante oficio No. 7311000-13917 del 24 de febrero de 2017 remitido vía web, se solicita a la señora RUTH MARINA RUEDA acercarse a las instalaciones del Ministerio del Trabajo el día 15 de marzo de 2017 de 8:00 am a 12:00pm para aclarar los hechos y ampliar su queja. (Fl. 9).
- 1.3. Mediante comunicado No. 18513 de fecha 15 de marzo de 2017 la señora RUTH MARINA RUEDA informa que se presentó al despacho es mismo día para hacer las aclaraciones pertinentes relacionadas a su queja, pero la inspectora no se encontraba en el despacho.
- 1.4. Mediante radicado 7311000-44080 del 02 de agosto de 2017, se envía solicitud COOPERATIVA DE TRABAJO AGM salud CTA con el propósito que allegue los documentos probatorios que sirvan para esclarecer los hechos de la queja objeto de la averiguación. (Fl. 32)
- 1.5. Mediante radicado BABEL NO. 11EE2017711100000003751 del 25 de agosto de 2017 la Cooperativa de Trabajo AGM Salud CTA allega contestación al requerimiento radicado No. 7311000-44080 del 02 de agosto de 2017 anexando las pruebas solicitadas y las demás que consideraba hacer valer. (Fl 37-133):
- 1.6. Mediante el auto 02407 del 16 de mayo de 2019, se reasigna el expediente por terminación de la provisionalidad de la Inspectora Ana Yaneth Torres Torres, a la Inspectora Lina María Sendoya González. (Folio 134).

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

RESOLUCION NÚMERO 002050 DE 11 JUN 2019

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. *Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.*"

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. *Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

(...)

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis de las actuaciones del Despacho, se presentan las siguientes consideraciones:

Que una vez revisado los soportes allegados por la COOPERATIVA DE TRABAJO AGM SALUD CTA como respuesta al requerimiento hecho por la inspección 21 bajo radicado 7311000-44080 del 02 de agosto de 2017, se evidencia que se encuentra los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación.
2. Copia de la solicitud de asociación.
3. Copia del convenio de asociación.
4. Copia del convenio de trabajo autogestionario.
5. Copia de la solicitud de retiro de la cooperativa.
6. Copia de la confirmación de retiro de la cooperativa.

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

EN MEDIO MAGNÉTICO:

1. Copia de los Estatutos, Regímenes y Reglamentos.
2. Copia del acta de visita del Ministerio de la Protección Social de fecha 31 Marzo de 2011.
3. Copia del acta de visita del al Superintendencia de Economía Solidaria de fecha 7 de Diciembre de 2012,
4. Copia del acta de notificación de del a Superintendencia de Economía Solidaria de fecha 13 de Diciembre de 2012.
5. Copia del acta de visita del Ministerio de la Protección Social de fecha 20 Agosto de 2014.
6. Copia del Acta de visita del Ministerio de Trabajo de fecha 20 de agosto de 2014.
7. Copia de la Resolución No. 0376 de febrero de 2014 expedida por el Ministerio de Trabajo.
8. Copia de la Resolución de Archivo No. 1017 de 25 de Septiembre de 2014.
9. Copia de la Resolución de Archivo No. 1535 de 25 de Noviembre de 2014.
10. Copia de la Resolución de Archivo No. 004481 de 5 de Octubre de 2015.
11. Copia de la Resolución de Archivo No. 003392 de 27 de Agosto de 2015.
12. Copia de la Resolución de Archivo No. 003393 de 27 de Agosto de 2015.
13. Copia de la Resolución de Archivo No. 004481 de 05 de Octubre de 2015.
14. Copia de la Resolución de Archivo No. 001091 de 10 de Marzo de 2016.
15. Copia de la Resolución de Archivo No. 001593 de 14 de Abril de 2016.
16. Copia de la Resolución de Archivo No. 001739 de 26 de Abril de 2016.
17. Copia de la Resolución de Archivo No. 001739 de 26 de Abril de 2016.
18. Copia de la Resolución de Archivo No. 002298 de 9 de Junio de 2016.
19. Copia de la Resolución de Archivo No. 002301 de 9 de Junio de 2016.
20. Copia de la Resolución de Archivo No. 002111 de 10 de Agosto de 2016.
21. Copia de la Resolución de Archivo No. 004574 de 24 de Noviembre de 2016.
22. Copia de la Resolución de Archivo No. 000637 de 05 de Diciembre de 2016.
23. Copia de la Resolución de Archivo No. 000671 de 14 de Diciembre de 2016.
24. Copia de la Resolución de Archivo No. 004816 de 15 de Diciembre de 2016.
25. Copia de la Resolución de Archivo No. 00005184 de 27 de diciembre de 2016.
26. Copia de la Resolución No. 000752 del 17 de marzo de 2017.

Al analizar los elementos probatorios allegados por la COOPERATIVA DE TRABAJO AGM SALUD CTA se estudian en armonía a las competencias asignadas a las Inspecciones del Trabajo mediante la Resolución 2143 de 2014 del Ministerio de Trabajo y se procede a tomar la decisión de fondo frente a la violación de las normas de carácter laboral consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo.

Por tanto el Despacho concluye que NO hay fundamento de orden legal para seguir con el proceso administrativo sancionatorio, por lo cual decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja presentada por la señora RUTH MARINA RUEDA, fue satisfecha por el querellado con las pruebas allegadas por la COOPERATIVA DE TRABAJO AGM SALUD CTA.

Y los regímenes de trabajo asociado y compensaciones aprobados por el Ministerio de Protección Social, mediante resolución No. 3629 del octubre 29 del 2010.

Por lo anterior se declara que la relación que ejecutaban sus asociados fue con total independencia financiera y administrativa, bajo las reglas que regulan a las cooperativas de trabajado asociado, al ser ésta una relación de carácter diferente a la laboral, ellos tenían la potestad de acordar las compensaciones a reconocerle a sus cooperados asociados, sin desconocer los derechos mínimos a los que tendrán lugar en una relación de orden laboral, que dicho reconocimiento se haría a través de una compensación integral, consistente en el pago mensual de una compensación ordinaria y la liquidación de sus derechos económicos liquidados mensualmente, valores que se equiparan a las prestaciones sociales en el derecho laboral colombiano, los cuales se discriminan así en los comprobantes de compensación.

RESOLUCION NÚMERO 002050

DE 11 JUN 2019

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Ahora referente al cambio de labores es pertinente indicar que en vista que el convenio entre la Cooperativa y sus asociados no se presenta la figura de la subordinación, este surge de la voluntad y libertad del asociado de adherirse a suscribir un acuerdo cooperativo para desempeñar las funciones propias requeridas.

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Finalmente se concluye que no se evidenció el presunto incumplimiento a las normas laborales y de Seguridad Social por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJO AGM SALUD CTA, por los motivos sustentados, por ende se procede mediante la presente Resolución a archivar el expediente de radicado No. 174162 del 04 de octubre de 2016 en la etapa de la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la parte querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considerare

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO AGM SALUD CTA., con el Número de identificación Tributara 900267502-7, representada legalmente por el señor ELKIN ENRIQUE MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71738870 Y/O por quien haga sus veces por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR en el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control las diligencias preliminares iniciadas en atención al radicado número 174162 del 04 de octubre de 2016, presentada por la señora RUTH MARINA RUEDA contra la COOPERATIVA DE TRABAJO AGM SALUD CTA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QURELLADO: COOPERATIVA DE TRABAJO AGM SALUD CTA, con dirección de notificación judicial en la calle 34 NO. 21-15 en la ciudad de Bogotá.

RESOLUCION NÚMERO 002050 DE 11 JUN 2019

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

QUEJOSO: la señora RUTH MARINA RUEDA, sin dirección de domicilio para notificación;
Correo electrónico : ruthmarinarv03@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Lina S.
Revisó: Rita V. ~~S~~
Aprobó: Tatiana F.